

matemáticas, cosmografía, pilotaje, dibujo lineal, é idiomas inglés y francés.

4. La dotacion de alumnos de esta escuela será hasta de cuarenta. La admision de éstos la decretará el supremo gobierno, previos los informes correspondientes de la buena conducta de los interesados y no ser menores de doce años ni mayores de quince.

5. El director y sub-director del establecimiento tendrán el sueldo de su empleo y media gratificacion como embarcados.

6. Los profesores de ciencias gozarán el sueldo de ochenta pesos cada uno, y los de dibujo é idiomas el de cincuenta pesos. Los alumnos tendrán el haber de quince pesos cada mes, con el cual se atenderá a su manutencion, vestuario, calzado y lavado.

7. Al entrar en la escuela, se dará á cada alumno de cuenta de la hacienda pública el uniforme que se designará al establecimiento.

8. El gobierno supremo proporcionará un local á propósito para el establecimiento, muebles, libros é instrumentos necesarios para la enseñanza.

9. El reglamento interior de la escuela designará las horas de estudio y época en que deberán celebrarse los exámenes privados y públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Diciembre de 1854.—

Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 28 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4369.

Diciembre 29 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Previsiones sobre concesiones de licencias á los jueces y dependientes del ramo de administracion de justicia.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.—Habiendo notado S. A. S. el general presidente la facilidad con que los tribunales superiores de justicia conceden licencias á sus subordinados, principalmente á los jueces locales, y considerando cuanto se perjudica el servicio en el ramo importante de la administracion de justicia por la frecuencia de esas concesiones, S. A. ha tenido á bien ordenar se prevenga á dichos tribunales por punto general, que solo se concedan licencias por causas muy graves y justificadas, y que de ningun modo se otorguen por necesidad, que se alegue, de cambio de temperamento; porque los jueces antes de aceptar el nombramiento han debido ver si era conveniente á su salud el clima del lugar donde iban á residir, y en el caso de perjudicarles, renunciar los destinos, puesto que la razon de conveniencia particular no debe en ningun caso hacerse valer con daño del servicio nacional.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1854.—Lares.

NUMERO 4370.

Enero 1º de 1855.—Orden del Ministerio de Gobernacion.—Instruccion para el cobro de contribuciones de puertas y ventanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.

INSTRUCCION

Que, propuesta por el tesorero municipal de esta ciudad y modificada por este ministerio, se expide de orden del Serenissimo Sr. presidente, para que sirva de unica regla en el cobro de la contribucion de puertas y ventanas, dentro de los 32 cuarteles menores de la ciudad de México.

En consideracion á que las personas que aun no han ocurrido á pagar el impuesto sobre puertas y ventanas de las fincas, talvez no lo han verificado por carecer de instruccion acerca de las cuotas que les corresponde satisfacer, y de los casos en que por las disposiciones hasta ahora vigentes, no se causa el referido impuesto, se proroga el plazo para dicho pago por un mes, contado desde hoy, despues de cuyo término se comenzarán á exigir los recargos á que hubiere lugar.

DESIGNACION DE CLASES.

CUOTAS MENSUALES CONFORME AL SUPREMO DECRETO DE 9 DE ENERO ÚLTIMO.

1º Están comprendidas en la primera clase:

Las calles que tienen vista á la Plaza Mayor, y son: Empedradillo, todo el Portal de Mercaderes, Diputacion, Portal de las Flores, calle del Seminario hasta la casa núm. 5 inclusive; acera del colegio al Sur, y Escalerillas desde el núm. 16 hasta la esquina de la primera de Santo Domingo. Por cada zaguan, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, 4 reales. Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demás pisos altos, 3 reales.

En la segunda clase:

Seminario desde el núm. 6 hasta la esquina de Santa Teresa. Escalerillas desde el núm. 15 hasta la esquina de la primera del Relox, esta calle al Oriente, la de Cordobanes al Norte

y primera de Santo Domingo por ambas aceras.

Primera del Relox al Poniente, Montealegre al Norte, segunda del Indio Triste al Oriente, y Santa Teresa al Sur.

Santa Teresa al Norte desde la esquina del Seminario hasta la calle cerrada, la misma calle cerrada al Oriente, y la del Arzobispado al Sur desde su esquina hasta la llamada de Provincia.

Esquina de la Moneda al Norte hasta la del Correo Mayor, y toda ésta al Oriente.

El Mercado principal, tanto por la parte exterior como por sus calles, transitos y pasadizos interiores.

La calle de los Flamencos al Oriente, San Bernardo al Sur, la Callejuela por ambas aceras y la primera de la Monterilla al Poniente, primera de la Monterilla al Oriente, Capuchinas al Sur, Puente del Espiritu Santo al Poniente, y desde la esquina por la calle de Tlapaleros hasta la primera de la Monterilla al Norte.

Portal de Agustinos, incluso el callejon de Bilbao, calle de la Palma al Poniente, y primera de Plateros al Norte.

Primera calle de Plateros al Sur, la de la Alcaicería al Poniente hasta la esquina que forma ésta con la de Tacuba, y de aquí á la esquina del Empedradillo al Norte, incluso el callejon de Mecateros por ambas aceras.

Primera calle de Santo Domingo al Oriente, Tacuba al Sur, Manrique al Poniente y Donceles al Norte. Por cada zaguan, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, 3 reales. Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demás pisos altos, 2 reales.

En la tercera clase:

Donceles al Sur, Esclavo al Poniente, Medivas al Norte y segunda de Santo Domingo al Oriente.

Cordobanes al Sur, segunda de Santo Domingo al Poniente, Encarnacion al Norte y segunda del Relox por ambas aceras.

San Ildefonso al Norte, calle de San Pedro y San Pablo al Oriente y Montealegre al Sur.

Calle cerrada de Santa Teresa al Poniente, desde la esquina de ésta al Norte hasta la primera del Indio Triste, acera de ésta al Oriente, y Arzobispado al Sur hasta la esquina de la cerrada de Santa Teresa.

Toda la acera de la Universidad al Poniente, Meleros al Norte, Puente del Correo Mayor al Oriente y Rejas de Balvanera por ambas aceras.

Estampa de Balvanera al Oriente, toda la de Balvanera al Sur, incluso el callejon de Tabaqueros por ambas aceras, bajos de Portaceli por ambas aceras, y calle de Portaceli.

Don Juan Manuel al Sur, segunda de la Monterilla por ambas aceras, y San Bernardo al Norte.

Calle de Capuchinas al Norte, Angel al Poniente y San Agustin al Sur.

Calle de Tlapaleros ó Refugio desde la esquina de la Palma hasta la del Espíritu Santo al Sur, esta calle al Poniente, segunda de Plateros al Norte, y la de la Palma al Oriente.

Toda la calle de la Alcaicería desde la esquina de la segunda de Plateros hasta la de Tacuba al Oriente, incluso los callejones de la Olla, Cazuela y Arquillo; San José el Real al Poniente y Tacuba al Norte, desde la esquina de San José el Real hasta la de la Alcaicería.

Puente del Espíritu Santo al Oriente, calle de Cadena al Sur, Colegio de Niñas al Poniente, y Coliseo Viejo al Norte.

Manrique al Oriente, Santa Clara al Sur, primera del Factor al Poniente y Canoa al Norte.

Segunda del Indio Triste al Poniente, Chavarría al Norte, primera de Vanegas al Oriente, y Hospicio de San Nicolás al Sur.

Hospicio de San Nicolás al Norte desde la esquina de la primera del Indio Triste hasta la del callejon de Santa Inés, ésta

al Oriente, la de Santa Inés al Sur, y primera del Indio Triste al Poniente.

Correo Mayor al Poniente, inclusa la del Parque de la Moneda por ambas aceras, Santa Inés al Norte, Hospicio del Amor de Dios ó Academia al Oriente, Chiquis al Oriente, y de su esquina por la calle de la Acequia al Sur hasta la esquina del Correo Mayor. Por cada zaguan, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, 2 reales. Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demás pisos altos, un real y medio.

En la cuarta clase.

Todas las calles que no están comprendidas en las anteriores y que disfrutan del alumbrado. Por cada zaguan, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, un real y medio. Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demás pisos altos, un real.

En la quinta clase.

Aquellas calles que estén fuera de alumbrado. Por cada zaguan, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, un real. Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demás pisos altos, tres cuartillas.

2º Esta contribucion deben pagarla: los dueños de las fincas cuando las ocupen por sí mismos; los inquilinos, los sub-inquilinos ó sub-arrendatarios, ó cualquiera persona que con éstos ó otros títulos habiten las fincas en la parte que tengan puertas, balcones ó ventanas á la calle ó cualquiera otro punto exterior, aunque este sea terreno perteneciente á la misma finca, siempre que sea transitable por el público; los empleados y demás personas que vivan en edificios ó habitaciones de propiedad nacional ó municipal, aun cuando tengan uno ó otro por razon de sus respectivos empleos; los curas, vicarios ú otros que tengan habitacion con puertas, balcones ó ventanas al exterior, aunque aquella esté inmediata á la respectiva iglesia ó sea parte del edificio en que ésta se halle; los que tengan algun comercio, giro ó especulacion en piezas de las casas con

vista á la calle, aunque sean exceptuados por pagar menos de veinticinco pesos ó por tener menos de cuatro piezas, supuesto que las excepciones concedidas hasta ahora en esta parte, son únicamente para las habitaciones y para las fábricas.

3º Los zaguanes de casas de vecindad no pagarán cuota alguna sino en el evento de estar arrendados, y el pago lo hará el individuo que los ocupe. Las cuotas de los zaguanes de casas particulares que aunque no son de vecindad las habitan diversos inquilinos y sub-inquilinos, se pagarán por el que de ellos tenga el dominio del mismo zaguan, y si aquel fuere igual en todos los habitantes de la casa, se pagará por el inquilino principal que se entienda inmediatamente con el dueño de la finca. Si toda ella fuere sub-arrendada, hará el pago por el zaguan el sub-arrendatario principal que la tenga del inquilino directo.

4º Respecto de los balcones corridos se causa el impuesto por cada una de las ventanas que comprendan. En los que están cubiertos con vidrieras, llamados miradores ó jaulas, se considerarán por ventanas cada uno de los huecos abiertos en la misma vidriera, sea cual fuere el número de puertas interiores que á ella den salida.

5º Los dueños de hoteles, mesones y posadas, ya sean propietarios de las fincas, arrendatarios ó sub-arrendatarios, pagarán las cuotas que correspondan á las ventanas y balcones exteriores de esos edificios, teniendo derecho á exigir, por quincenas, la contribucion de los pasajeros ó inquilinos que ocupen las piezas correspondientes, siempre que exceda de ocho dias el término porque dure la ocupacion.

6º Los dueños de fincas ó sus representantes deberán dar aviso por escrito á la tesorería recaudadora, cada vez que se ocupen ó vacíen las casas, viviendas ó cualesquiera habitaciones con vista al exterior; entendidos de que si no lo hicieren, quedarán obligados á pagar lo que por la

contribucion de puertas, balcones y ventanas se estuviere debiendo. Para evitarse este gravámen, podrá el propietario exigir al inquilino el recibo ó constancia de estar hecho el pago hasta la fecha en que deje la habitacion, ó el resguardo que debe tener para acreditar que está exceptuado.

7º En las variaciones de inquilinatos de las fincas correspondientes á las clases 4ª y 5ª, cualquiera que sea la época del trimestre en que ocurran, una vez cumplidos los primeros quince dias, no se cobrarán ni devolverán á los causantes las cantidades respectivas. Pero en las que ocurran en las fincas de las otras clases, se cobrará ó devolverá lo que corresponda, sea cual fuere el mes del trimestre en que hubiere sobrevenido la ocupacion ó desocupacion de las localidades.

8º Los pagos se harán por trimestres adelantados contados desde el 1º de Julio del año de 1854 en adelante. Para efectuarlos los interesados ocurrirán á la tesorería del Excmo. ayuntamiento.

Excepciones.

9º Está exceptuado del pago de contribucion sobre puertas y ventanas, lo siguiente:

1º Balcones, ventanas y puertas de los templos en la parte que ocupen éstos, sus sacristías, bautisterios y cualesquiera otras puertas ó ventanas que sirvan para usos exclusivos de los mismos templos ó de las comunidades que habitan los conventos.

2º Cocheras y accesorias que solo sirven de habitacion á las personas que las ocupen, siempre que en ellas no haya algun ramo de giro mercantil, industrial ó profesional.

3º Casas de vecindad cuyas viviendas paguen menos de veinticinco pesos de renta mensual cada una. Se entienden por casas de vecindad para este efecto, aquellas donde hubiere patio ó corredor con dos ó más viviendas á un mismo piso, habitadas éstas por distintas familias, de las

que cada una pague por separado la renta al dueño de la finca.

4º Los estanquillos donde se expendan tabaco libre y aquellos donde se vende por cuenta de la empresa de este ramo; en el concepto de que si en ellos hubiere comercio de otros efectos que no sean tabaco, billetes y papel sellado, deberá pagarse la contribucion sobre puertas.

5º Las casas particulares, ó exteriores de vecindad que solo tengan en cada vivienda ó en la totalidad de la casa de una á cuatro piezas habitables, incluyéndose en este número las cocinas.

6º Las ventanas exteriores que sirven para dar luz á las accesorias y demás fincas bajas. No se comprenden en esta clase las puertas de tiendas que están cubiertas con aparadores, ni las que no se usen para entrar ó salir, sino únicamente las ventanas que estén separadas del piso de la calle por medio de tabiques, ó apoyos de mampostería que impidan hacer uso de ellas como puertas.

7º Las claraboyas por donde se comunica la luz á las escaleras ú otros lugares de las casas.

8º Las fincas nacionales, palacios episcopales, casas municipales, conventos de religiosos de ambos sexos, hospitales, hospicios, escuelas gratuitas de todas clases y los colegios que dependan del gobierno supremo, de las sagradas mitras ó del Excmo. ayuntamiento, los oficios de los escribanos, la Academia Nacional de San Carlos, las colectorías de billetes y demás oficinas semejantes, que tengan el carácter de públicas; por cuyas fincas y establecimientos solo deberán pagar el impuesto sobre puertas y ventanas los individuos que vivan en sus piezas exteriores, segun queda dicho en el art. 2º de esta instruccion.

9º Las casas deshabitadas por el tiempo que lo estuvieren;

10. Las habitaciones de jornaleros y gentes pobres, formadas con adobes, caña,

palma ó cualquiera otra materia semejante.

11. Las que habiten las familias menesterosas que están socorridas por alguna de las conferencias de San Vicente de Paul, acreditándolo con certificado de las mismas.

12. Las de los salones de las fabricas en que hubiere establecido algun ramo industrial y las de las trojes y oficinas de todas clases en las haciendas de campo; debiendo entenderse por fabricas las que estén movidas por algun arte mecánico, como las de tejidos, de fiderías y otras semejantes.

Modo de acreditar las excepciones.

10. Los individuos particulares que se hallen comprendidos en alguna de las excepciones expresadas, ocurrirán á la tesorería del Excmo. ayuntamiento, cuya oficina les expedirá un resguardo en que conste la excepcion, previos los requisitos siguientes:

1º Para la de las casas de vecindad cuyas viviendas paguen menos de veinticinco pesos de renta mensual, se presentará á dicha tesorería el recibo del dueño de la finca.

2º Para las demás se presentará certificado del regidor respectivo, ménos las de las familias que manenen las conferencias de San Vicente de Paul, que se justificarán como queda dicho en su lugar.

Plazo para los pagos y recargos que se causarán por la demora de ellos.

11. Esta contribucion se pagará adelantada en Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año; por el trimestre que comienza en cada uno de estos meses.

12. Los que las satisfagan en el mes próximo inmediato á los citados, causarán el recargo de un veinticinco por ciento. Los que la paguen en el último mes del trimestre causarán el recargo de cincuenta por ciento; y los que la exhiban después de vencido el mismo trimestre, su-

frirán el recargo de una cantidad igual á la que importe la contribucion debida y no pagada.

13. Desde el segundo mes de cada trimestre podrá la tesorería municipal expedir mandamientos de ejecucion para cobrar á los causantes morosos, incluyendo los recargos que expresa el párrafo anterior y los gastos de cobranza respectivos.

14. Los casos no previstos en esta instruccion serán resueltos por la tesorería municipal con arreglo á las facultades que le concedió el art. 4º del decreto de 6 de Julio último.

México, 1º de Enero de 1855.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4371.

Enero 3 de 1855.—Decreto del gobierno.—*Se derogan las disposiciones que han concedido montepios á las familias de los individuos que han muerto en rebelion contra el gobierno.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes ó disposiciones que concedieron pensiones, montepios ú otros goces pecuniarios á las familias de los militares y demás individuos que han fallecido en rebelion abierta contra los supremos poderes de la nacion, pues tal consideracion solo se concederá en adelante á las viudas ó hijos de los que han fallecido ó fallecieron en guerra extranjera ó en sostén del supremo gobierno de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Ene-

ro de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4372.

Enero 4 de 1855.—Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia para las cátedras de la Universidad de México.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Dada cuenta á S. A. S. el general presidente con el oficio de V. S. de 31 del mes anterior, en que inserta el reglamento sobre el método y orden con que han de darse las cátedras en esa Universidad, ha tenido á bien aprobarlo en los términos siguientes en clase de provisional.

FILOSOFÍA.

1º El catedrático de literatura antigua y moderna y oratoria sagrada, dará leccion en los dias, horas, por los autores y á los alumnos siguientes:

Miércoles y sábado, de ocho á nueve de la mañana, dará en los seis primeros meses los principios de literatura por Hermosilla y Blair, y en el resto ejercicios de composicion y juicios críticos de literatura, y oratoria sagrada; cursarán en estos dias los aspirantes de primer año á la licenciatura en literatura, y los de quinto y sexto de teología, y quinto, sexto y sétimo de jurisprudencia.

Ademas, el mismo profesor, los lunes, de ocho á nueve, dará cátedra de ampliacion de literatura general en lecciones orales, sirviéndose de Batteux, Villemain, Schlegel y demás que tratan de la materia; cursarán esta cátedra los aspirantes al grado de doctor en literatura.

2º El catedrático de historia general y

particular de México, especial de la filosofía y comparacion de la antigua con la moderna, dará leccion los mártes y juéves de ocho á nueve, de historia general, orales: historia particular de México, sirviéndose para la consignacion de los hechos, de La cunza: historia de filosofía, Balmes; y no consistiendo el estudio de la historia en aprender los sucesos de memoria, el método que se observará será el siguiente: El profesor dividirá la historia que trate de enseñar, por épocas ó periodos; en cada uno de ellos clasificará los sucesos, hará conocer su concatenacion, notará lo relativo á las leyes, usos y costumbres de los pueblos, su carácter y el de los grandes hombres, y hará observar todo lo relativo á la religion. Cursarán esta cátedra los aspirantes al grado de doctor en literatura.

3° Los estudios para los grados mayores en la seccion de ciencias físico-matemáticas, se harán en los colegios nacionales donde haya cátedras de las materias que se requieran para ellos.

MEDICINA.

4° El catedrático de moral médica dará lecciones en la forma siguiente:

Lúnes y miércoles de nueve á diez.

Janner.

Cursarán los aspirantes al grado de doctor en medicina ó farmacia.

5° El catedrático de la historia de la medicina dará lecciones,

Mártres y viérnes de nueve á diez.

Autores.—Renouard, Bouilland ó Dezeimeris.

Cursantes, los mismos de la anterior.

6° El catedrático de higiene pública, Juéves y sábado de nueve á diez.

Autores.—Becquerel Lande, ó Bouchardat.

Cursantes, los mismos.

JURISPRUDENCIA.

7° El catedrático de derecho administrativo, de gentes é internacional privado é historia de los tratados dará leccion,

Los lúnes de ocho á nueve.

Derecho de gentes por Wheaton, é internacional privado, por Foelix.

Cursarán los de quinto año de jurisprudencia.

Los viérnes de ocho á nueve.

Derecho administrativo por Lares, historia de los tratados, orales las lecciones.

Cursantes los de sexto y octavo año de jurisprudencia.

8° El catedrático de derecho mercantil y economía política, dará leccion,

Lúnes y viérnes de ocho á nueve.

Derecho mercantil, por el Código de comercio.—Economía política, orales.

Cursantes, los de sétimo año de jurisprudencia.

9° El catedrático de filosofía, del derecho y legislacion comparada.

Mártres y sábado de ocho á nueve.

Lecciones orales, segun el orden de la instituta.

Cursarán los de octavo año de jurisprudencia.

TEOLOGIA.

10. El catedrático de Sagrada Escritura dará leccion,

Los lúnes y viérnes de once á doce.

Autor, Woutters.

Cursarán los de quinto año de teología, y los aspirantes al doctorado en cánones.

11. El catedrático de historia eclesiástica y disciplina general y especial de México,

Los lúnes y viérnes de diez á once.

Se servirán del Verti. Las lecciones serán orales.

Cursantes, los de sexto y sétimo año de teología y aspirantes al doctorado en cánones.

12. El catedrático de historia literaria de las ciencias eclesiásticas y estudios apologéticos de la religion,

Los lúnes y juéves de diez á once.

Lecciones orales y el Frayssinous.

Cursantes, los de octavo año de teología ó cánones.

IDIOMAS.

13. El catedrático de lengua griega dará leccion,

Lúnes y viérnes de cuatro á cinco de la tarde.

Gramática, la que designe el profesor.—Traduccion de los Evangelios, de Homero, etc.

Cursarán los aspirantes á licenciatura en literatura, los de quinto y sexto año de teología ó cánones.

14. El catedrático de la lengua mexicana,

Los mártres y sábados de cuatro á cinco de la tarde.

Textos que designe el profesor.

Cursarán los aspirantes al doctorado en literatura.

15. El profesor de lengua hebrea dará leccion,

Los miércoles y sábados de once á doce.

Gramática, la que designe el profesor; traduccion de la Biblia.

Cursantes, los de sétimo y octavo año de teología y cánones.

El profesor de lengua otomí dará leccion,

Los mártres y viérnes de once á doce.

PREVENCIONES GENERALES.

16. Los días y horas pueden variarse á petición del profesor, por orden del rector de la Universidad, de acuerdo con el inspector, quienes cuidarán de que no se compliquen con las otras obligaciones de los cursantes.

17. El catedrático que no asista, pierde el sueldo correspondiente á la novena parte del mes, por cada leccion á que falte.

18. Los catedráticos que deben dar lecciones orales, procurarán, si fuere posible, escribir á lo ménos lo esencial de ellas, para formar cursos de las materias de su asignatura. Lo mismo harán los que dieren las lecciones por textos, cuando crean que éstos deben alterarse ó adicionarse. Un ejemplar de estos escritos se entregará

en el mes de Noviembre al secretario de la Universidad.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 4 de 1855.—Lares.

NUMERO 4373.

Enero 9 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se suprime el escuadron activo de lanceros de Oaxaca.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el escuadron activo de lanceros de Oaxaca, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853.

Art. 2. Los jefes, oficiales y tropa del expresado escuadron se refundirán en el 4° regimiento de caballería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 9 de Enero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.

Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4374.

Enero 10 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se dispensa el pago de contribuciones por diez años á la empresa del telégrafo.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante el término de los diez años del privilegio exclusivo concedido á la empresa del telégrafo por el decreto de 10 de Mayo de 1849, no causará ésta la contribucion impuesta á los establecimientos industriales.

Art. 2. Pasado dicho término, y aun cuando se conceda próroga de él, comenzará á causar la contribucion correspondiente dicha empresa, fijándose las cuotas que demanda la importancia de los productos que entonces tuviere.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 10 de Enero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Olasagarre.

NUMERO 4375.
Enero 11 de 1855.—Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion sobre los deberes y atribuciones del superintendente de policia de la Municipalidad de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de policia.—S. A. S. el general presidente se ha servido aprobar el siguiente reglamento del decreto de 9 de Noviembre de 1854.

CAPITULO I.

Del nombramiento, atribuciones, deberes y prerogativas del superintendente de policia de la municipalidad de México.

Art. 1. El superintendente de policia será nombrado por el supremo gobierno,

que podrá removerlo cuando lo tenga á bien.

2. Será presidente nato del ayuntamiento de México, y en todo lo concerniente á policia tendrá las mismas atribuciones y deberes que por las leyes vigentes competen y están impuestas á los jefes políticos.

3. En el ejercicio de sus funciones obrará con entera subordinacion al gobernador del Distrito, que podrá intervenir en todos sus actos, revisarlos y suspender su ejecucion cuando lo estimare conveniente, dando cuenta al supremo gobierno de las razones que tenga para ello.

4. Hará cumplir todas las leyes y disposiciones de policia, pudiendo reproducir su publicacion y la de los reglamentos respectivos, dictar todas las providencias conducentes á su perfecta ejecucion y proponer al supremo gobierno las nuevas leyes que juzgue necesarias ó oportunas en los diversos ramos confiados á su cuidado, para el mejor servicio público y la más completa consecucion de los objetos que debe procurar.

5. Refundirá en una sola las diversas disposiciones dictadas en diferentes épocas sobre una misma materia, procurando la mayor claridad y concision, llenando los vacios que notare, y haciendo las alteraciones que juzgare convenientes; y presentará sus proyectos al gobernador del Distrito, quien si los aprobare, los mandará publicar ó los elevará con su informe al supremo gobierno en caso de que en todo ó en parte se trate de la derogacion de una ley general ó de una disposicion suprema, observándose lo dispuesto en el artículo 3º en caso de que no merecieren su aprobacion.

6. Ejecutará todas las órdenes que se le comuniquen del supremo gobierno ó del gobernador del Distrito, por cuyo conducto se le harán saber aquellas; pero si el supremo gobierno tuviere por conveniente hacerle alguna prevencion extraordinaria,

la recibirá por conducto del Ministerio de Gobernacion.

7. Todos los dias tomará personalmente la órden del presidente de la Republica y del gobernador del Distrito, á quienes entregará el parte por escrito de las ocurrencias habidas en el municipio en el dia anterior, siendo de su responsabilidad las equivocaciones que contenga.—Si ocurriere algun acontecimiento que merezca participarse extraordinariamente, lo hará de palabra ó por escrito, segun convenga.

8. Con el auxilio de sus respectivos agentes, establecerá el registro del estado civil conforme al decreto que se expedirá por separado, en vista del proyecto que debe presentar dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este reglamento; y procederá á formar el censo general de la poblacion de la ciudad de México, con arreglo al decreto de 12 de Julio de 1854, sujetándose á las instrucciones y modificaciones que se le comunicarán por el Ministerio de Gobernacion.

9. Oyendo al ayuntamiento y á la junta municipal de edificaciones y obras públicas creada por el reglamento de 2 de Setiembre de 1854, dictará todas las medidas necesarias, inclusa la de aprobar los gastos, para que reuniéndose los datos topográficos de cuya formacion está encargada dicha junta, y los de valores de fincas y demás relativos á éstas que puede ministrar la tesorería municipal recaudadora, con los del padrón general, se forme la estadística completa y el catastro de los treinta y dos cuarteles de la ciudad de México, se conserven los ejemplares necesarios, así en las oficinas municipales como en la de la superintendencia y en los ministerios de Gobernacion y de Fomento, y se extraigan los datos especiales que puedan necesitarse para distintas operaciones de esas oficinas y de la corporacion municipal.

10. Está á cargo del superintendente y con sujecion á él, al del ayuntamiento y al del consejo creado por el ordenamiento

de enseñanza y de policia médicas de 11 de Enero de 1842, la salubridad de la ciudad de México en sus treinta y dos cuarteles menores.—Son presidente y vicepresidente del referido consejo, el gobernador del Distrito y el superintendente de policia.

11. En consecuencia, con el auxilio de dichas autoridades y de la junta de caridad en sus respectivos casos, queda especialmente á cargo del superintendente:

I. Tomar las medidas necesarias para prevenir ó detener el desarrollo de las epidemias, de las epizootias ó de cualquiera enfermedad de los hombres y de los animales que pueda hacerse contagiosa.

II. Hacer observar las leyes y reglamentos relativos á las inhumaciones de los cadáveres y á los panteones y cementerios.

III. Arreglar con el Ministerio de Fomento y con el cuerpo municipal, todo lo relativo al panteon mandado erigir por decreto de 14 de Julio de 1854, y asimismo todo cuanto se refiera á las pompas fúnebres.

IV. Hacer alejar de la poblacion los cadáveres de animales, los residuos y materias corrompidas que resulten del rastro; de los bancos de herrador; de las ordeñas de vacas, de las fondas, curtidurías y cualesquiera otros talleres ó establecimientos que las produzcan.

V. Hacer que oportunamente se hagan las limpias de las atarjeas, canales y zanjas y de los albañales particulares.

VI. Sobrevigilar y hacer visitar las partidas de animales en que se sospeche haya alguna enfermedad ó contagio, mandando dar muerte á aquellos que estuvieren enfermos de algun mal contagioso.

VII. Impedir que se deposite ó arroje en la calle, plazas y sitios públicos cualquiera sustancia fétida y mal sana.

VIII. Aprender y destruir en los mercados, tiendas, carnicerías, panaderías, vinerías, cervecerías, especierías, tiendas de drogas, boticas y cualesquiera otras ca-